

al redondeo de las sumas

| Clasificación | Partidos | Total |
|---------------|----------|-------|
| 1 | 1 | 1 |
| 2 | 2 | 2 |
| 3 | 3 | 3 |
| 4 | 4 | 4 |
| 5 | 5 | 5 |
| 6 | 6 | 6 |
| 7 | 7 | 7 |
| 8 | 8 | 8 |
| 9 | 9 | 9 |
| 10 | 10 | 10 |
| 11 | 11 | 11 |
| 12 | 12 | 12 |
| 13 | 13 | 13 |
| 14 | 14 | 14 |
| 15 | 15 | 15 |
| 16 | 16 | 16 |
| 17 | 17 | 17 |
| 18 | 18 | 18 |
| 19 | 19 | 19 |
| 20 | 20 | 20 |
| 21 | 21 | 21 |
| 22 | 22 | 22 |
| 23 | 23 | 23 |
| 24 | 24 | 24 |
| 25 | 25 | 25 |
| 26 | 26 | 26 |
| 27 | 27 | 27 |
| 28 | 28 | 28 |
| 29 | 29 | 29 |
| 30 | 30 | 30 |
| 31 | 31 | 31 |
| 32 | 32 | 32 |
| 33 | 33 | 33 |
| 34 | 34 | 34 |
| 35 | 35 | 35 |
| 36 | 36 | 36 |
| 37 | 37 | 37 |
| 38 | 38 | 38 |
| 39 | 39 | 39 |
| 40 | 40 | 40 |
| 41 | 41 | 41 |
| 42 | 42 | 42 |
| 43 | 43 | 43 |
| 44 | 44 | 44 |
| 45 | 45 | 45 |
| 46 | 46 | 46 |
| 47 | 47 | 47 |
| 48 | 48 | 48 |
| 49 | 49 | 49 |
| 50 | 50 | 50 |
| 51 | 51 | 51 |
| 52 | 52 | 52 |
| 53 | 53 | 53 |
| 54 | 54 | 54 |
| 55 | 55 | 55 |
| 56 | 56 | 56 |
| 57 | 57 | 57 |
| 58 | 58 | 58 |
| 59 | 59 | 59 |
| 60 | 60 | 60 |
| 61 | 61 | 61 |
| 62 | 62 | 62 |
| 63 | 63 | 63 |
| 64 | 64 | 64 |
| 65 | 65 | 65 |
| 66 | 66 | 66 |
| 67 | 67 | 67 |
| 68 | 68 | 68 |
| 69 | 69 | 69 |
| 70 | 70 | 70 |
| 71 | 71 | 71 |
| 72 | 72 | 72 |
| 73 | 73 | 73 |
| 74 | 74 | 74 |
| 75 | 75 | 75 |
| 76 | 76 | 76 |
| 77 | 77 | 77 |
| 78 | 78 | 78 |
| 79 | 79 | 79 |
| 80 | 80 | 80 |
| 81 | 81 | 81 |
| 82 | 82 | 82 |
| 83 | 83 | 83 |
| 84 | 84 | 84 |
| 85 | 85 | 85 |
| 86 | 86 | 86 |
| 87 | 87 | 87 |
| 88 | 88 | 88 |
| 89 | 89 | 89 |
| 90 | 90 | 90 |
| 91 | 91 | 91 |
| 92 | 92 | 92 |
| 93 | 93 | 93 |
| 94 | 94 | 94 |
| 95 | 95 | 95 |
| 96 | 96 | 96 |
| 97 | 97 | 97 |
| 98 | 98 | 98 |
| 99 | 99 | 99 |
| 100 | 100 | 100 |



SUPERIOR OFICIO DE APROBACION.



El director general de la lotería me ha devuelto la descripción de este ramo formada por V. SS. que pasó á su inspección, para que me informase en su vista lo que se le ofreciera, espresando quedará en todo conforme y arreglada luego que se corrijan las dos leves equivocaciones de pluma que ha advertido y son: que en lugar de los cinco mil que fueron los premios sobre que se formó la segunda distribución hipotética, se asienta en la descripción ser quinientos, y que ascendiendo los sueldos concedidos á los empleados en aquella oficina á diez mil seiscientos pesos, segun su relacion, se espresa ser solo diez mil y quinientos, lo que servirá á V. SS. de gobierno para arreglar dicha descripción, que les dirijo como solicitaron en el oficio con que me la remitieron.—Dios guarde á V. S. muchos años. México, 8 de Noviembre de 1791.—*El conde de Revillagigedo*.—Sres. D. Fabian de Fonseca y D. Carlos de Urrutia.

LOTERIA.

1.

Bien instruida la magestad del Sr. rey D. Carlos III, de que á pesar de las severas providencias dictadas por las leyes reales de

Indias, y por repetidas reales pragmáticas de sus augustos predecesores y de S. M., no habia podido extinguirse ni moderarse la inclinacion de sus vasallos de estos dominios, de consumir ó esponer sus caudales á la decision de los juegos de suerte y embite, deseoso de proporcionarles un nuevo rumbo en que sin esponerse á tan perjudiciales resultas, adquiriesen una honesta opcion á los justos lucrativos objetos, que en aquellos se proponian, y al propio tiempo se socorriesen las urgencias del real erario sin gravámen molesto, sino solo aquel que franqueasen por su libre arbitrio, teniendo presente, que por unánime consentimiento de varias naciones de Europa que puede llamarse derecho de gentes, estaba omitido en sus capitales el juego de la lotería pública, bajo de ciertas reglas, que pueden verse en los manifiestos que de ellos tratan: tuvo á bien mandar espedir una real orden, su fecha en Madrid á 20 de Diciembre de 1769, y refrendada por el secretario de Estado de estos reinos, Frey D. Julian de Arriaga, dirigida al virey de esta Nueva España, maqués de Croix; por la cual, aprobando S. M. el plan proyectado por el mismo virey para establecer en la capital de México una lotería general, y las instrucciones que para su formacion y gobierno habia dictado; y dado cuenta con ellas, convino anuente, en que se redujese á efecto su establecimiento, bajo las condiciones y circunstancias contenidas en otra real providencia que acompañó, para que con arreglo á ella se procediese al cumplimiento de la soberana orden; bien que la misma espresa que S. M. dejó al arbitrio de sus vireyes de Nueva España la facultad de dictar todavía otras providencias si se notasen de menos, y se advirtiesen convenientes á la perfeccion del objeto, dando cuenta de lo que éste adelantase para noticia de S. M.

2.

Obedeciendo esta real resolucion el indicado virey maqués de Croix, la promulgó por bando en 19 de Setiembre de 1770; y por un manifiesto impreso que dió al público en 7 de Agosto de 1770; por el que haciendo ver á estos vasallos el desvelo continuo con que S. M. procuraba la felicidad de los mismos, que les proporcionaba los medios capaces de conducirlos á ella, les aseguraba que el establecimiento se reducía á un tácito convenio entre cincuenta mil sujetos, que poniendo veinte pesos cada uno formasen el fondo de un

millon, de cuya suma, los ochocientos sesenta y cuatro mil pesos se deberian distribuir en cinco mil porciones ó premios de distintos valores, y estos deberian tocar en rifa á otros tantos sujetos á quienes los destinase la suerte con mas ó menos ventajoso lucro; pero los ciento cuarenta mil restantes, correspondientes al derecho de un catorce por ciento, quedarian á favor del real erario con calidad de hacerse de ellos los cuantiosos gastos de su gobierno y giro, sin tocar á los ochocientos sesenta y cuatro mil de los accionistas.

3.

Sin embargo de que otros soberanos y repúblicas de Europa disfrutaban mayores utilidades de este juego, pues en Holanda, segun el manifiesto que se dió por el virey maqués de Croix en 7 de Agosto de 1770, para persuadir al público lo moderado de la deducion de catorce por ciento que se hace en este reino, se espresa, que proporcionalmente correspondia un veinticuatro por ciento de todo lo que se colecta para el erario público. En Inglaterra gira la corona todo un año con los fondos, aplicándose sus productos, y en otras partes logra este fondo diversas considerables ventajas que emanan de su establecimiento. Quiso nuestro soberano católico moderar la cuota en que habia de interesarse su real Hacienda y cargar á sola ésta todos los gastos de su manejo, para dar á sus vasallos esta nueva prueba de los efectos de su bondad, y que sus fines se dirijian principalmente al bien de ellos, aunque no pudiese desentenderse del derecho, que en semejantes materias tiene la soberanía, para deducir en recompensa de su alta proteccion aquellas reglas que son como inseparables de la constitucion inveterada de sus reinos.

4.

Con la propia fecha se anunció tambien al público la creacion de una lotería particular que deberia situarse sobre el fondo colectable de cien mil pesos, de los que deducido el catorce por ciento para S. M. por igual título, los ochenta y seis mil restantes deberian rifarse en cuatro suertes de diversos valores, entre los un mil accionistas, que en otros tantos billetes á cien pesos erogarán los necesarios para este fondo; pero este segundo proyecto jamas se redujo á efecto, por lo que solo se tratará del primero.

5.

La lotería general en que siempre pudieron y pueden entrar toda especie de personas de cualquier clase y calidad, y la particular se estableció por el superior gobierno, que debería celebrarse cada tres meses; de suerte, que en cada un año se verificasen cuatro sorteos de cuatro millones de pesos, de los que quedando intercesado el real erario en quinientos sesenta mil, con obligacion de erogar sus gastos, los otros tres millones cuatrocientos cuarenta mil pesos sufragasen á mejorar la condicion de los accionistas, segun queda explicado.

6.

Para la celebridad del primer sorteo, que debia celebrarse el dia 2 de Enero de 1771, determinó el virey marqués de Croix, é hizo saber al público por bando de 19 de Setiembre del propio año, que se comenzasen á vender billetes el dia 19 de Octubre próximo, así en la colecturía general de esta capital, cómo en las particulares que creó en Puebla, Oajaca, Orizaba, Veracruz, Querétaro, Guanajuato, Celaya, Guadalajara, Valladolid y Durango, prohibiendo á los colectores, bajo de pena de privacion de empleo, que pudiesen recibir otra cosa que los veinte pesos netos de su valor de los accionistas, y se prometió á los vencedores en el juego toda seguridad de los fondos de la real Hacienda, para que no pudiesen dudar del reintegro de sus acciones ventajosas.

7.

Los premios en que se distribuyó en su principio toda la suma sorteable fueron cinco mil, y de uno de cincuenta mil pesos: otro de cuarenta mil: de treinta mil otro; y otro de veinte mil: seis de á diez mil pesos, diez de ocho mil: veinte de á cuatro mil: treinta de á dos mil: ochenta de á un mil: ciento de á ochocientos pesos: ciento y cincuenta de á cuatrocientos: doscientos de á doscientos: cuatrocientos de á cien: mil de á cincuenta pesos; y tres mil de á treinta pesos.

8.

A los que hubiesen comprado billetes se les permitió revenderlos, alquilarlos ó donarlos, aun en mayor cantidad de su valor, pe-

ro subsistiendo la prohibicion á los colectores reales como va dicho. Se declaró que el director, contador, tesorero y demas empleados en su giro, deberían ocupar seis horas cada dia en éste. Se anunció al público el modo de asegurarse de la legitimidad de los billetes; se promulgó que el que se atreviese á falsificarlos, seria irremisiblemente castigado con las mismas penas que señalan las leyes á los falsificadores de moneda pecuniaria: se esplicó la formalidad y circunstancias con que habian de celebrarse los sorteos en lugar capaz de que pudiesen presenciarse los accionistas: las diligencias que debería practicar para su resguardo el que perdiese accidentalmente billete comprado; el modo de cerciorarse de las resultas del sorteo por las listas impresas de los números premiados que se fijarian en lugares públicos; y el modo de cobrarse por los interesados su monto efectivo, sin pension ni descuento alguno por los colectores, pena de privacion de oficio.

9.

Conviniendo poner algunos límites á los accionistas para estos cobros, á fin de que sus omisiones no causaran con el transcurso del tiempo inevitable confusion, y el real erario, confiado en la conducta de los subalternos del ramo, no quedase sujeto á bonificar repetidas veces lo pagado, y descontando por éstos, se declaró: que pasados dos años del sorteo á que correspondiesen los premios sin ocurrir los accionistas á demandarlos, deberían caducar y aplicarse á beneficio de la real Hacienda los que no hubiesen cobrado dentro de este término, siendo estas las reglas generales que deberían gobernar el ramo en cuanto al público interesado en su contenido.

10.

No tuvo efecto el primer sorteo el dia 2 de Enero de 1771, á causa de haber retraido á los jugadores de la compra de billetes algunas ocurrencias que representar al mismo virey el primer director del ramo D. Francisco Javier de Sarria: para superarlas, publicó nuevo bando este superior gefe á los 14 del indicado Enero, ampliando el término de su celebracion hasta el dia 13 de Mayo siguiente, en el que indispensablemente debería celebrarse sobre la cantidad que produjesen los billetes vendidos con efecto, bajo las

prevenciones de que el 27 de Abril precedente debería cesar la venta de éstos, y comenzar á efectuarse el prorrateo del producto colectado, para arreglar los premios á medida del fondo, aunque no fuese éste el total de un millon de pesos; y para mas facilitarlos se distribuyeron con alguna variacion los premios en quinientas acciones, desde cuarenta mil hasta cien pesos cada una, y se dispuso se vendiesen en todas partes medios y cuartos de billetes, éstos por cinco pesos y aquellos por diez pesos, quedando los comprados con el respectivo derecho prorata á los premios que les tocasen en todos.

11.

Ejecutóse ya dicho primer sorteo el señalado día 13 de Mayo de 1771, sobre el fondo colectado de ochenta y cuatro mil pesos.

12.

El siguiente día 14 del mismo mes espidió otro bando el virey marqués de Croix, anunciando al público, que bajo las mismas reglas se había de verificar la segunda extraccion ó sorteo el 13 de Julio del subsiguiente, y que para facilitar á toda clase de personas la adquisicion de billetes en este sorteo y los sucesivos, había determinado reducir el precio de cada uno, á la cantidad fija y moderada de cuatro pesos, los que tambien se dividiesen en medios billetes de á dos pesos y cuartos de billete de á un peso, para que pudiesen interesarse aun los pobres en este juego público, distribuyendo sus premios por solo la suma de cien mil pesos de fondo en ciento y setenta acciones, desde diez mil hasta doscientos pesos, con prevencion de que en caso de ser mayor ó menor el fondo colectado, se aumentarían ó disminuirían á proporcion los premios en número y cantidades. En estos términos se llegaron á verificar otros seis sorteos, de cuyas resultas quedó en cajas líquido, á favor de la real Hacienda, la suma de treinta y dos mil pesos, incluso tres mil y quinientos de billetes que habían caducado por ignorarse sus dueños.

13.

En 10 de Febrero de 1772, anunciaron al público, por papeles impresos, divulgados en la forma de estilo, el oidor juez conserva-

dor del ramo D. Ambrosio de Melgarejo, y el director D. Francisco Javier de Sarria, que el virey actual Frey D. Antonio Bucareli, prévio dictámen fiscal, había resuelto se publicase el octavo sorteo para el día 14 de Marzo del propio año, sobre el fondo de cuarenta mil pesos á que se habían sujetado las dos extracciones anteriores con arreglo á la siguiente distribucion. Un premio de ocho mil pesos: otro de cuatro mil: dos de á dos mil: cuatro de á mil: seis de á quinientos: ocho de á doscientos: diez y ocho de á cien; y ciento sesenta de á cincuenta pesos entre doscientas suertes, componiendo todas las cantidades de treinta y cuatro mil y cuatrocientos pesos, reservándose los cinco mil y seiscientos pesos restantes para S. M., y se aseguró al público de que habían tomado aun mas exactas medidas para que jamas se pudiese perturbarse su seguridad, que las dictadas hasta entonces.

14.

Desde la creacion de este giro, se habían establecido en esta capital las plazas de un director, un contador y un oficial mayor, un colector tesorero y un escribano para su manejo y ejercicio: se había nombrado por juez conservador del ramo un ministro de esta real audiencia, y para asistente de los sorteos y de sus juntas preparatorias, un regidor capitular de esta nobilísima ciudad: previéndose se crearían las plazas de oficiales ó escribientes que se advertiesen necesarios, y que ademas de los colectores foráneos arriba insinuados, se crearían los que pareciesen convenientes en otros pueblos á proposicion del director hecha al superior gobierno de este reino. Todos, menos el regidor asistente, dotados con los sueldos que se referirán en su lugar del fondo de la real Hacienda; y se declararon protectores del ramo los corregidores, los gobernadores y justicias mayores en todo el reino.

15.

Pero por nuevo reglamento que se formó el año de 1781, gobernando el virey D. Martin de Mayorga, se asignó al oidor juez conservador, la ayuda de costa de un mil pesos: al regidor asistente la de doscientos pesos, y entre el director y subalternos se prorratearon diez mil y seiscientos pesos, aplicándose los respectivos sala-

rios que de esta cuota habian de percibir: á los subcolectores de esta capital el uno por ciento de lo que colectasen: se contrató con el impresor darle dos mil pesos anuales por todo lo que ocurriese imprimir, bajo la condicion de satisfacer por meses á prorata, y se designó la forma en que habian de hacerse, cargarse y bonificarse los gastos extraordinarios de alquiler de casa para la direccion, portes de correos, gratificacion y vestuario de los niños que interviniesen en el sorteo y demas incidentes, como es de ver en el nuevo reglamento, que se traslada á la letra al fin de esta relacion.

16.

Se declaró, que si las partidas sueltas, que exigiesen los gastos extraordinarios, escediesen á la cuota de cincuenta pesos, no podria el director librarla sin prévia consulta y aprobacion del superior gobierno; y se dispuso, que el dia 31 de Diciembre de cada año, concurriesen el juez contador, director, contador, tesorero, colector, y escribano, á hacer un tanteo de las existencias de caja, calificar las cuentas que deberian ya estar formadas, por lo respectivo á todo el año concluido; y finalmente, que de estas cuentas deberian remitirse copias á la córte, pasarse otra al tribunal de cuentas, y formarse un legajo de las demas para la perpétua constancia, bajo la fórmula que se verá al fin.

17.

Habiéndose notado que, á título de sortear billetes sacados ya de la direccion general de la lotería, en varias casas de esta capital sacaban de este giro los dueños de ellas reprehensibles grangerias y ganancias, y que esto era muy nocivo y perjudicial al ramo y al público, por los desórdenes que se cometian en ofensa de Dios Nuestro Señor y del Estado, ademas de la irregularidad, falta de modo y de combinacion, disturbios y quimeras que de ello resultaban, á consulta del juez conservador y del fiscal de S. M., espidió el virey Baylio Frey D. Antonio Bucareli bando á los 13 de Febrero de 1773, prohibiendo absolutamente el uso de tales rifas y sorteos, bajo la pena de un mil pesos, que irremisiblemente se exigirian á los contraventores, sin escusa ni dilacion, y la de presidio, que á pro-

porcion de su delito reservó en sí el superior gobierno imponerles: estendiendo esta prohibicion y penas á todas las ciudades, villas y pueblos del distrito del vireinato, con prevencion á las justicias de que diesen cuenta de las infracciones que notasen para aplicarlas oportunamente.

18.

Aunque durante la permanencia de la feria que se hizo, con motivo de la última flota venida de España á estos dominios, llegó á ser mas considerable el fondo, ó principal que se sorteaba en cada extraccion ó sorteo del ramo; mas concluida ésta se redujo este fondo á la cantidad fija de cincuenta mil pesos en cada uno que se celebrase, y dada cuenta de esta resolucion á S. M. por el virey D. Antonio Bucareli, se dignó conferirle su soberana aprobacion en real orden de 28 de Mayo de 78.

19.

Habiendo declarado el referido virey de Nueva España, que el director de este ramo; deberia gozar del beneficio de incorporacion en el monte-pío de ministros de real Hacienda, se dignó S. M. aprobar esta resolucion por real orden espedita á los 28 de Agosto de 1779.

20.

En virtud de decreto del virey D. Martin de Mayorga; su fecha 11 de Diciembre de 1781, se dedujeron de los fondos de los sorteos dos por ciento para el hospicio general de pobres, y tuvo principio desde el sorteo 120, celebrado en 15 del referido mes y año hasta el 140, que se celebró en 16 de Agosto de 1783.

21.

Consiguiente á esta disposicion se espidió la real orden de 26 de Octubre de 1782, preventiva, de que dicho dos por ciento se aplicase como se aplicó á la renta; con lo cual asciende el total de los derechos á un diez y seis por ciento, concediendo la gracia al hospicio de que hiciera rifa de billetes; y de este modo se completa

hasta doce mil pesos anuales sobre sus productos, que es la asignacion que dispuso la enunciada real orden y al efecto libra el director del ramo un mil pesos mensuales.

22.

En la misma real orden dispuso tambien S. M. se aumentase el número de sorteos, de suerte, que en lugar de los doce que se celebraban anualmente fuesen ya catorce los que ejecutasen en cada un año, con proporcionada distribucion.

23.

Debe advertirse que el sueldo que se abona á los colectores foráneos, no es el tres por ciento que previene la ordenanza de esta renta, sino segun el plan aprobado por el superior gobierno en 21 de Febrero de 1784, y confirmada por real orden de 4 de Febrero de 1785.

24.

Despues, por órdenes del virey, de 3 y 24 de Junio y 26 de Julio del año corriente de 1791, segun lo acordado en junta superior de real Hacienda, se les abona tres por ciento sobre le venta, hasta que el honorario llegue á un mil y quinientos pesos de lo que espendede en sus domicilios; y el cinco por ciento sobre lo que espendan por mano de otras personas de su cuenta y riesgo, y desde dicha suma hasta dos mil pesos, se les abona uno y medio por ciento sobre el valor de los billetes que vendan por sí mismos, y tres y medio sobre lo que espendan sus comisionados: que de esta última dotacion, hasta dos mil y quinientos pesos anuales no se haga otro abono alguno á los referidos colectores por el esceso de billetes que puedan espendir directa ó indirectamente, y para la mas clara inteligencia de este punto, se acompaña al fin el plan de sueldos que corrieron y se abonaron á los colectores hasta la enunciada junta.

25.

Por real cédula, fecha en 16 de Marzo de 1786, se previene que las ordenanzas se quedaban examinando en el supremo consejo de

Indias, para tomar la debida determinacion, y que en el ínterin que se aprueban, se observen segun se hallan dispuestas.

26.

Por otra real orden, espedida á los 11 de Febrero de 1788, tuvo á bien S. M. mandar que se suprimiese el empleo ó comision del juez conservador de este ramo, que servia á la sazón el oidor D. Simon de Mirafuentes con el honorario de setecientos pesos anuales, con lo que quedó estinguida esta pensión, y para exonerar perpétuamente á la real Hacienda de su desembolso, se previno por otra real orden de 3 de Agosto de 89, que todos los oidores fuesen sirviendo por turno la comision y encargo temporalmente, como anexos á su ministerio.

27.

Antes de celebrarse el sorteo 42, para el cual estaba señalado el dia 10 de Junio de 1775, ocurrió tanto número de jugadores á comprar billetes, que llegaron á faltar éstos, habiéndose ya colectado el fondo de cuarenta y cuatro mil pesos. Informado de ello el virey D. Antonio Bucárelí, dispuso se celebrase el indicado sorteo sobre toda esta suma, (sin embargo de estar señalada la cuota fija de cuarenta mil pesos para cada uno), dió cuenta á S. M. de esta resolucion en carta de 26 del propio mes, y por real orden de 25 de Octubre siguiente, se dignó la real persona aprobarla, mandando al mismo tiempo, que las extracciones sucesivas se ejecutasen ya sobre el fondo de cincuenta mil pesos, mientras no ocurriese novedad que obligase á variar esta resolucion, puesto que el ramo iba tomando mayor incremento segun lo informado.

28.

En real orden de 13 de Diciembre de 1776, tuvo á bien S. M. mandar que se tratase y se le informase del modo de mejorar este establecimiento, y si convendria relevar de fianzas y aumentar los sueldos de los empleados. En su consecuencia, parece que se procedió á formar el nuevo reglamento, promulgado el año de 1781, de que ya se hizo mencion.

TOM. II.—17

29.

Por reales órdenes de 11 de Febrero y 20 de Setiembre de 1788, se mandó extinguir la plaza de oficial de contaduría, que se hallaba agregada á la de escribano de este ramo, por haberse calificado inútil y nada necesaria para su giro.

30.

Habiendo calificado este superior gobierno por decreto de 30 de Junio de 1790, ser conveniente se estinguiese una plaza de ayudante de tesorería de las cuatro que habia creadas, y se aumentase con su dotacion el sueldo de las tres que quedaron subsistentes, por compensarse escesivamente con la deducccion del tanto por ciento, asignado á los subcolectores de billetes de esta capital, dejando á los individuos de esta oficina, con las denominaciones de primero, segundo y tercero: uno con quinientos pesos al año, otro con cuatrocientos, y el último con trescientos pesos, cuyas dotaciones se les pagaron desde aquella fecha. Se dignó el rey por sus reales órdenes de 5 de Febrero y 22 de Enero de 1791, de conferir su real aprobacion á esta providencia.

31.

Habiendo solicitado la junta del monte-pío de ministros, se aplicase á sus fondos el todo ó parte de la suma de los billetes que habian caducado hasta el año de 84, denegó S. M. esta solicitud en 9 de Julio de 1785, disponiendo, que se distribuyesen entre el hospicio de pobres de esta capital, y hospital general de San Andrés.

32.

Finalmente, por real órden de 21 de Mayo de 1790, espedida á consecuencia de haberse establecido en estos dominios las intendencias de provincia, mandando S. M. que el intendente corregidor de esta capital, ejerciese perpétuamente las funciones de juez conservador del ramo, asesorándose para la decision de las causas y puntos de derecho que le ocurriesen en su despacho, con uno de los oidores de esta real audiencia en la forma de estilo.

33.

Por decreto del virey, de 30 de Junio de 1790, se señaló á los subcolectores de esta capital, uno por ciento hasta cuatro mil pesos de venta de billetes: medio por ciento desde esta cantidad hasta seis mil pesos; y un cuarto por ciento de todo lo demas que vendieren, desde el sorteo 237 celebrado en 17 de Julio de 1790.

34.

Los productos líquidos que contiene el adjunto estado tienen el mismo destino que los de los demas ramos de la masa comun de real Hacienda.

35.

El número y calidad de los empleados, y sus respectivas dotaciones, son en la forma siguiente:

| | |
|--|-----------|
| Al intendente que hace las veces de juez conservador.. | 000 |
| Al regidor de la nueva contaduría que asiste á los sorteos y recuento de cédulas, la gratificacion de..... | 200 |
| Al director, sueldo..... | 2.500 |
| Al contador..... | 1.800 |
| Al tesorero..... | 1.800 |
| Al oficial mayor de la contaduría..... | 1.000 |
| Al segundo | 800 |
| Al tercero..... | 500 |
| Al cuarto, quinientos sesenta y dos pesos, en esta forma: doscientos pesos de la renta; y los trescientos sesenta y dos pesos los recibe, cincuenta pesos anuales de la rifa del hospicio de los pobres y dos pesos semanarios de cada una de las rifas, de Santa Cruz, Santa Catarina y parroquia de Señor San José.... | 200 |
| Al oficial primero de tesorería..... | 500 |
| Al segundo..... | 400 |
| Al tercero..... | 300 |
| Al escribano..... | 400 |
| Al portero..... | 200 |
| Suma..... | \$ 10.600 |